



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE158488 Proc #: 2581405 Fecha: 25-11-2013
Tercero: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP)
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLUCIÓN

Notificado

RESOLUCIÓN No. 02384

“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, Decreto 619 de 2000, el Decreto Distrital 472 de 2003, Decreto Distrital 469 de 2003, Decreto Distrital 190 de 2004, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, Código Contencioso Administrativo, y ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que en atención al radicado **N° 2007ER49186** de fecha 20 de noviembre de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita técnica realizada el día **17 de junio de 2008**, emitió **Concepto Técnico N° 2008GTS2111** de fecha 31 de julio de 2008, en la que se autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala a siete (7) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común, ubicados en espacio público, en la **RONDA DE LA QUEBRADA LIMAS**, en la Diagonal 69 D Sur con Carrera 18 M, Barrio Juan Pablo II, Localidad (19) Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en dicho Concepto Técnico se liquidó lo correspondiente al pago de la compensación establecida en **UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.127.675)**, equivalentes a **9.05 IVP's** y **2.4435 SMMLV** (aprox.) al año 2008, y lo correspondiente al pago de evaluación y seguimiento, que se estableció en la suma de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$22.200)**; todo lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud (Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y Resolución 2173 de 2003).



Impresión: Subdirección Informativa, Diseño: DDDI

RESOLUCIÓN No. 02384

Que así mismo, el Concepto Técnico de autorización fue notificado personalmente a la Doctora **ANGELITH SHIRLEY NUÑEZ GONZALEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 22.466.653 expedida en Barranquilla, el día 18 de septiembre de 2008, en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica (FL.7) de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.S.P.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el día 5 de agosto de 2009, emitió **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 17730** de fecha 21 de octubre de 2009, según el cual se evidenció la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados por el Concepto Técnico N° 2008GTS2111 de fecha 31 de julio de 2008; además se señaló que no se pudo verificar el pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.

Que mediante **Resolución N° 4872** de fecha 19 de agosto de 2011, se exigió el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA (E.A.A.B) E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, correspondiente a la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.127.675)**; y el pago por evaluación y seguimiento por valor de **VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$22.200)**; todo lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud (Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y Resolución 2173 de 2003) y de acuerdo a lo establecido y autorizado por el Concepto Técnico N° 2008GTS2111 de fecha 31 de julio de 2008 y el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 17730** de fecha 21 de octubre de 2009.

Que el referido Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor **HUMBERTO TRIANA LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.364.705, en su calidad de Representante Legal, el día 28 de septiembre de 2011, con constancia de ejecutoria de fecha 29 de septiembre de 2011.

Que con radicado 2011EE150750 del 22 de noviembre de 2011, se envió requerimiento a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA (E.A.A.B) E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, para la gestión del cobro de conformidad a lo exigido mediante la **Resolución N° 4872** de fecha 19 de agosto de 2011, requisito previo al traslado al cobro coactivo que corresponda.

Que posteriormente, mediante radicado N° 2013ER036270 de fecha 5 de abril de 2013, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA (E.A.A.B) E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su Representante Judicial y de Actuaciones

RESOLUCIÓN No. 02384

Administrativas, el señor **CARLOS GUILLERMO ORDOÑEZ GARRIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.380.686 y tarjeta profesional N° 36.694 del CSJ, presentó:

*“solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** sobre la **Resolución N° 4872 del 19 de agosto de 2011** “por la cual exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural” expedido por el director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y del **Concepto Técnico de Seguimiento No. 17730 del 22 de junio de 2010** el cual “verificó” la realización de los tratamiento silviculturales. Toda vez que a la E.A.A.B – ESP., no le corresponde cancelar el valor de las compensaciones allí descritas en razón de lo expuesto en el Decreto 472 de 2003 el cual se encontraba vigente para la época y en el cual la E.A.A.B. ESP ni tenía competencia para realizar la tala de árboles ni solicitó autorización y en efecto no fue la EAAB la que realizó la actividad mencionada.”*

I. Motivos del Solicitante:

Es preciso señalar los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** contra la **Resolución N° 4872 del 19 de agosto de 2011**, presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA (E.A.A.B) E.S.P.**, a través de su apoderado, el señor **CARLOS GUILLERMO ORDOÑEZ GARRIDO**, que se contraen a los siguientes:

I. “(...) HECHOS Y RAZONES DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA (...)”

*“(...) Tal y como lo destaca la misma Secretaria Distrital de Ambiente, la solicitud de visita se produjo a través de radicado N° 2007ER49186 del 20 de noviembre de 2007 suscrito por el señor **JORGE CALDERA VARGAS**, identificado con la C.C. N° 12.585.365 de Bogotá, Residente del sector para efectuar visita técnica a los arboles ubicados en la **Diagonal 69 D Sur Carrera 18 M Barrio Juan Pablo II** de la ciudad de Bogotá; por lo que resulta incuestionable e improcedente considerar que fue la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – E.A.A.B** que presentó solicitud y más aun la tala de alguna especie arbórea en el espacio público enunciado.”*

*“(...) de conformidad con lo establecido por el **Art. 5 del Decreto 472 de 2003**, el cual se encontraba vigente para la época, si los arboles estaban ubicados en el espacio público; corresponde al **JARDIN BOTANICO JOSÉ CELESTINO MUTIS** pagar la compensación, evaluación y seguimiento, mientras que, frente a la presunta responsabilidad que se indilga a la E.A.A.B, es claro que para la fecha de la probable tala, tal como lo dispone el citado artículo 5to del Decreto 472 de 2003,*

RESOLUCIÓN No. 02384

la E.A.A.B no tenía competencia para solicitar esta clase de autorizaciones. En consecuencia es claro que tampoco pudo la Secretaria Distrital de Ambiente expedir este permiso pues ello atenta contra el **principio de legalidad, la seguridad jurídica y el debido proceso**, derechos constitucionalmente protegidos por el **artículo 29 de la Constitución Política (...)**

*"(...) se infiere con certeza que el responsable de la compensación es el **JARDIN BOTANICO JOSÉ CELESTINO MUTIS NO LA E.A.A.B (...)** pues según lo enuncia el inciso 2do del artículo 10 del Decreto 472 de 2003: "Cuando se trate de talas de emergencia en predios de propiedad privada de estratos 1 y 2 y previa acreditación de afiliación al SISBEN en los niveles 0, 1 y 2 por parte del solicitante, el DAMA asumirá los gastos de evaluación y seguimiento de estas autorizaciones y las obligaciones de compensación serán asumidas por el Jardín Botánico José Celestino Mutis a través de su Programa de arborización, así como la ejecución de estas talas. En los demás casos, las talas de emergencia en predios de propiedad privada serán asumidas por el propietario, poseedor o tenedor del predio (...) Se encuentra entonces que la E.A.A.B excluida de toda obligación de pago, pues en caso de emergencia el gasto corre por cuenta del propietario cuando no pertenece al estrato 1 o 2"*

*"Por consiguiente, de las anteriores normas se concluye evidentemente que la realización de estas actividades son de competencia exclusiva del Jardín Botánico, además el **numeral C del artículo 5to del Decreto 472 de 2003** es suficientemente claro cuando menciona que la competencia otorgada a la Empresa de Acueducto es **exclusivamente** la de **"revegetalización de las rondas de ríos, canales y humedales"** más **NO** para asumir obligaciones por compensación y menos por presuntas talas de árboles ubicados en espacio público que han realizado personas ajena a la E.A.A.B y para el presente caso es el **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**, quien estaba debidamente facultado por el Decreto 472 de 2003.*

*"(...) se considera que el **Concepto Técnico de Seguimiento 17730 del 21 de octubre de 2009 y la Resolución 4872 del 19 de agosto de 2011**, están constituidas con base en una obligación inexistente y de la que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, no es responsable. (...)"*

*"(...) se configura entre otras, la **Excepción de Inexistencia de la Obligación** a cargo de la E.A.A.B, además que la Secretaria Distrital de Ambiente no acredita prueba alguna sobre la realización de la citada tala de arbóreos por parte de la E.A.A.B ya que dicha prueba **no existe**. Toda vez que estaría la SDA atentando*

RESOLUCIÓN No. 02384

contra el principio de legalidad y seguridad jurídica realizando imputación de obligaciones sin prueba fundada, por lo que no resulta aceptable que por visita del 21 de octubre de 2009 por funcionarios de la SDA y pasados quince (15) meses concluyan que fue la E.A.A.B la responsable de tala de unidades arbóreas que estaban ubicados en el Espacio Público de la Diagonal 69 D sur Carrera 18 M Barrio Juan Pablo II de la Ciudad de Bogotá (...)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*"(...) La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, invoca como fundamento los artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...) al igual que el artículo 29 de la Constitución Política"*

*" (...) Para el presente, se dan dos de estas causales que hacen posible la revocación, **la primera** es que el acto administrativo a revocar **"es manifiestamente opuesto a la ley"** en este caso la Ley 99 de 1993 y Decreto 472 de 2003 ya que la facultad que tiene la Empresa para la tala de bosques está dada previa la autorización que la misma solicite para proceder a realizarla y en ciertos casos específicos, mas no sobre asuntos que han solicitado autoridades diferentes o personas naturales que no hacen parte de la Empresa. La **segunda causal (...)** **"cuando con ellos se cause agravio injustificado a un persona"** concretamente a la persona jurídica E.A.A.B (...)"*

III. DE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION

*"El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 faculta a las autoridades para imponer sanciones dentro de los **tres (3) años siguientes de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión, termino dentro del cual el acto administrativo debe haber sido **expedido y notificado**. Por ello, es permitido para el caso concreto interponer como **Excepción la Caducidad de la Acción**. En fundamento a que el **día 31 de julio de 2008** el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente SDA, autorizó la tala de siete (7) individuos arbóreas y solo hasta el **21 de octubre de 2009**, es decir casi quince (15) meses después, la Secretaria Distrital de Ambiente profiere el Acto de Seguimiento 17730 y veintitrés (23) meses después profiere la **Resolución 4872 del 19 de agosto de 2011** y solo es notificada a la E.A.A.B, hasta el **28 de septiembre de 2011**, mediante la cual pretende exigir el pago (...)" de la compensación, evaluación y seguimiento.*

RESOLUCIÓN No. 02384 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.....*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que según el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señalada en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que de igual manera el literal e) ibidem, estableció la compensación fijándola en individuos vegetales plantados -IVP- que correspondía a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, la cual se liquidaría teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado fuese menor al autorizado, el titular del permiso consultaría la valoración realizada en el concepto técnico e informaría al DAMA hoy SDA, acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se procedería la respectiva reliquidación.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el "**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y**

RESOLUCIÓN No. 02384

culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Problema jurídico

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B**, estima que la exigencia de pago por compensación emitida por esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, le endilgó la responsabilidad de hechos que no son de su arbitrio y que expone en tres eventos: 1) que fue un particular quien solicitó el tratamiento silvicultural que finalmente fue autorizado a la EAAB; 2) que no es de la competencia del EAAB realizar tratamientos silviculturales en espacio público y 3) que no hay obligación en el EAAB de efectuar el pago por concepto de compensación.

Que una vez expuestos los anteriores argumentos, esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, procede a resolver la solicitud de revocatoria propuesta por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1, con sujeción a la Constitución, las leyes preexistentes, la normativa que regula la materia, así como a lo determinado por las pruebas obrantes en el expediente y teniendo en cuenta que dentro de la actuación administrativa correspondiente a el expediente SDA-03-2011-623, no se evidenció recurso de vía gubernativa que niegue la posibilidad de la presentación de la solicitud de revocatoria de conformidad con el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, de tal manera se despejara el problema jurídico de la revocatoria así:

- a) En lo que se refiere el alcance de la queja o solicitud que haga un particular sobre la autorización y permiso para procedimientos silviculturales a individuos arbóreos ubicados en espacio público, esta Entidad debe precisar:

Que la Ley 99 de 1993 en su título X “**DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**”, artículo 69 establece los parámetros en los que el interés jurídico no es óbice para participar en la actividad de procedimientos ambientales, desde su inicio hasta su culminación.

“Artículo 69°.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las

RESOLUCIÓN No. 02384

normas y regulaciones ambientales” (negrillas y subrayado fuera de texto).

Que de lo allí dispuesto, se puede deducir, contrariamente a lo expresado por el solicitante de la revocatoria, que así no haya sido la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, la que solicitó la autorización de los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la **RONDA DE LA QUEBRADA LIMAS**, en la Diagonal 69 D Sur con Carrera 18 M, Barrio Juan Pablo II, Localidad (19) Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., si no que la solicitud, por el contrario, haya sido realizada por un particular, **no interfiere** con la responsabilidad que le cobija, la cual se fundamenta plenamente en la normatividad vigente en materia de arbolado urbano para el presente caso, como se precisará. Todo lo anterior, ya que según lo preceptuado en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993, los particulares **“sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno”**, pueden intervenir en los procedimientos ambientales, el cual en este caso, fue solicitar el tratamiento silvicultural.

Que por lo anterior, así la solicitud de tratamiento silvicultural haya sido presentada por el señor **JORGE CALDERO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.585.365; sobre un particular no puede recaer la carga del dicho tratamiento, en vista de que se trata de individuos arbóreos ubicados en espacio público; lo cual implica que dicho tratamiento y su respectiva compensación deberán ser efectuados por parte de Autoridad Administrativa competente, de acuerdo a cada caso en particular, determinado expresamente por Ley.

b) En lo que se refiere a si en el caso sub examine, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) – E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, es responsable de los tratamientos silviculturales efectuados en espacio público, específicamente en la **RONDA DE LA QUEBRADA LIMAS**; esta Secretaria debe señalar:

- **Responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) – E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, en materia de rondas y zonas de manejo y preservación ambiental.

Que de conformidad a la normatividad vigente para la fecha de la solicitud, es decir, el día 16 de diciembre de 2008, se encuentra que el **Decreto 619 de 2000 (Revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y Compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004) “Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital”** en su artículo 26 estableció:

RESOLUCIÓN No. 02384

"Parágrafo 2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) es la entidad responsable de demarcar las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental y velará por su protección y cuidado, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos planes de manejo de cada una de estas áreas y las directrices de la autoridad ambiental competente para lo cual deberá presentar un acuerdo al Concejo Distrital para su aprobación.

Parágrafo 3. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) realizará los estudios y acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar los humedales tanto en su parte hídrica como biótica, realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental."

- **Responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) – E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, en materia de arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante y reubicación de arbolado urbano en espacio público:**

Que igualmente, el Decreto 472 de 2003 **"Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema"**, en su artículo 5 sobre Espacio público dispone que:

"El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones:

(...)

- c. **La revegetalización de las rondas de ríos, canales y humedales a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB- y la revegetalización de las Áreas protegidas del Distrito que corresponden al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial." (subrayado fuera del texto)**

Que de todo lo anterior, se entiende que en lo relativo a las zonas referidas, entre las cuales se encuentran las rondas de ríos, canales y humedales, como en el presente caso, la **RONDA DE LA QUEBRADA LIMAS**, ubicada en espacio público, en la Diagonal 69 D Sur con Carrera 18 M, Barrio Juan Pablo II, Localidad (19) Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE**

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN No. 02384

BOGOTA (E.A.A.B) E.S.P, con Nit. 899.999.094-1, estará a cargo de todo lo que con ellas se relacione, en términos de preservación y mantenimiento de los ecosistemas allí establecidos. Para el caso concreto, se requirió la tala de siete (7) individuos arbóreos ubicados en la ronda de la quebrada referida, por su mal estado físico y fitosanitario, y el riesgo que los mismos representaban, de acuerdo al Concepto Técnico emitido por esta Secretaria, que autorizo dicho tratamiento silvicultural.

Que al tener en cuenta las responsabilidades de preservación y mantenimiento de los ecosistemas existentes en las rondas de ríos, canales y humedales están claramente determinadas en cabeza de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA (E.A.A.B) E.S.P.**, es ella misma quien debió mediante actividades de control, prevención, previsión y cuidado de los mencionados Ecosistemas, darse cuenta de las graves condiciones físicas y sanitarias de los individuos arbóreos a fin de que previa solicitud de autorización a esta Autoridad Ambiental, procediera a llevar a cabo las actividades de preservación, mantenimiento, recuperación y conservación de los ecosistemas referidos tanto en su parte hídrica como biótica, con seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, en cumplimiento de su función legal.

- c) **En lo que se refiere el alcance al cumplimiento del pago por concepto de compensación a cargo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) – E.S.P, con Nit. 899.999.094-1:**

Que la normatividad en materia de arbolado urbano vigente al momento de la solicitud (Decreto 472 de 2003) expresamente establece que de manera excepcional las actividades de arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público serán efectuadas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA (E.A.A.B) E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1, y no por el **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**, cuando las mismas se encuentren relacionadas con el manejo, preservación y cuidado en general de las rondas de ríos, canales y humedales.

Que por otra parte, en lo relativo a otro de los argumentos esbozados por el solicitante, referente a que quien es responsable de la compensación es el **JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 10 del Decreto 472 de 2003, el cual establece que: *“Cuando se trate de talas de emergencia en predios de propiedad privada de estratos 1 y 2 y previa acreditación de afiliación al SISBEN en los niveles 0, 1 y 2 por parte del solicitante, el DAMA asumirá los gastos de evaluación y*

RESOLUCIÓN No. 02384

seguimiento de estas autorizaciones y las obligaciones de compensación serán asumidas por el Jardín Botánico José Celestino Mutis a través de su Programa de arborización, así como la ejecución de estas talas (...); es necesario señalar que dicha disposición hace referencia únicamente a predios de propiedad privada, lo cual excluye su aplicación para el caso objeto de análisis, en el que nos encontramos frente a un trámite administrativo ambiental de carácter permisivo relacionado con varios individuos arbóreos ubicados en espacio público.

Que en consecuencia a lo argumentado en los literales a y b en los cuales se expone la efectiva responsabilidad de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) – E.S.P, con Nit. 899.999.094-1**, y que por ello y de conformidad a la normatividad aplicable Decreto 472 de 2003 artículo 12 se estima procedente el cobro de la compensación.

En lo que se relaciona con la excepción de caducidad de la acción sancionatoria establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011; esta Secretaria debe indicar:

Que en primer lugar, para efectos de alegar la excepción de caducidad de la acción sancionatoria, el solicitante se fundamenta en una norma que no le es aplicable, esto es la Ley 1437 de 2011; la cual señala en su artículo 308 que los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley (2 de julio de 2012), seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, es decir, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo "Decreto 01 de 1984". Lo anterior, es evidentemente aplicable al presente caso, en vista de que el trámite administrativo ambiental se inició con visita técnica efectuada el día 17 de junio de 2008, es decir, bajo la vigencia del mencionado Decreto y antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que en segundo lugar, así fuera aplicable la disposición de la norma en comento, en términos de vigencia, o inclusive la disposición que se refiere al mismo asunto (excepción de caducidad de la acción sancionatoria) del Código Contencioso Administrativo, establecido en su artículo 38, el cual se refiere a la caducidad respecto de las sanciones; no es posible decir que dicha excepción de caducidad pueda operar, debido a que el caso objeto de análisis es de carácter permisivo y no sancionatorio.

Que en todo caso cabe aclarar que el Pago por Concepto de Compensación, no obedece a sanción alguna, ni a multa o contribución; por el contrario es la forma de garantizar la persistencia del recurso forestal que se tala y que tiene asidero en la obligación Constitucional que tenemos todos los Colombianos consagrada en el artículo 8° según el cual, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."* Aunado a lo previsto por el artículo 80 ibidem, que preceptúa que le *"corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

Página 11 de 14

RESOLUCIÓN No. 02384

sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados. (Negrillas fuera de texto)

Que igualmente debe indicarse que el pago por concepto de evaluación y seguimiento, constituye una obligación derivada del trámite de autorización para tratamientos silviculturales; atendiendo a las funciones en cabeza de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Caso Concreto

Por todo lo anterior, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1, como autoridad competente de conformidad con la normatividad transcrita y como Entidad autorizada es responsable para ejecutar los procedimientos silviculturales y cancelar los pagos que de dicha acción se derivan, es decir, los pagos por concepto de compensación, evaluación y seguimiento exigidos mediante la Resolución objeto de controversia.

Que, por parte del solicitante se pide la revocación del Acto Administrativo, **Resolución N° 4872 del 19 de agosto de 2011**, por el cual se exigió cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1, autorizados por el **Concepto Técnico de Emergencia N° 2008GTS2111** del 31 de julio de 2008 y verificados por el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 17730** del 21 de octubre de 2009, siendo esta de carácter particular y concreto, así mismo, se encuentra que dentro de los **"FUNDAMENTOS DE DERECHO"** se exponen dos causales de revocatoria de la mencionada disposición (1 y 3): cuando el acto administrativo es manifiestamente opuesto a la ley y cuando con el mismo se cause agravio injustificado a una persona.

Que frente a la alegación de revocatoria es indispensable poner de presente que: en primer lugar, no existe manifiesta oposición del acto administrativo a la Ley, pues como se precisó, el procedimiento administrativo ambiental se desarrolló de conformidad con la normatividad vigente en materia de arbolado urbano (Decreto 472 de 2003) y de acuerdo a las funciones y responsabilidades que han sido establecidas en cabeza de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (E.A.A.B) E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1, (Decreto 619 de 2000; revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y Compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004); y en segundo lugar, no se está causando agravio injustificado a la multicitada empresa puesto que no se le está imponiendo una carga adicional que se encuentre por fuera de las obligaciones expresamente asignadas a su nombre mediante la normatividad referida.

RESOLUCIÓN No. 02384

Por lo anterior, se establece que esta Secretaría Distrital de Medio Ambiente –SDA, no revocará el precitado Acto Administrativo, debido a que, la ejecución del procedimiento silvicultural de tala de siete (7) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común, ubicados en espacio público, en la **RONDA DE LA QUEBRADA LIMAS**, en la Diagonal 69 D Sur con Carrera 18 M, Barrio Juan Pablo II, Localidad (19) Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., fue realizado de conformidad al seguimiento verificado por esta Entidad y expuesto mediante **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 17730** del 21 de octubre de 2009. De lo dicho se concluye que la entidad a la que por mandato legal le corresponde la responsabilidad de los tratamientos silviculturales en las rondas de humedales, ríos y canales del Distrito Capital es la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA (E.A.A.B) E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por los cuales se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, la cual en su artículo 1 literal b), estableció que al Director de Control Ambiental le corresponde expedir los actos administrativos de archivo. Esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR y CONFIRMAR en todos sus aspectos lo dispuesto en la **Resolución N° 4872 del 19 de agosto de 2011**, "*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL*", a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA (E.A.A.B) E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1 con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA (E.A.A.B) E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su Representante Legal, el señor **ALBERTO MERLANO ALCOCER**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.407.031, o por quien haga sus veces, en la Calle 24 N° 37 – 15, Piso 2, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02384

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de noviembre del 2013

Haïpha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-11-623

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/06/2013
----------------------------	---------------	----------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C: 39799612	T.P: 124501 C.S.J	CPS: CONTRAT O 367 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/06/2013
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRAT O 925 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/11/2013
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRAT O 224 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/08/2013

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	25/11/2013
------------------------------	---------------	------	--------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 16 DIC 2013 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de Resol #2384 NOV/13 al señor (a) INGRID YA GUERRA en su calidad de APODERADA

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1067847239 de MONTENA, T.P. No. 178-103 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Janderson
Dirección: AV. COLOMBIA 24 NO 37-15
Teléfono (s): 3447000

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 17 DIC 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Gonzalo Chacon
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

DIRECCION
Cas No. 54-38
788.99

